



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No.64

Expediente: 2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera Instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por los señores: **JAMES MUÑOZ ACOSTA**¹ quien actúa a nombre propio y en calidad de afectado principal y como representante legal de su hija menor **ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ; KAREN LIZETRUIZ BUITRON**², **PIO NONO MUÑOZ RUIZ**³; **LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ**⁴ a nombre propio y en representación de su hija menor **YOJANA ANDREA MUÑOZ ACOSTA; EMIRA, MARIA LILIANA**⁵, **LUIS ALBERTO**⁶ Y **RUBIANO MUÑOZ ACOSTA**⁷, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, que se ocasionaron por la privación de libertad que se tilda como injusta y que fue objeto el señor **JAMES MUÑOZ ACOSTA** durante el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2012 al 26 de junio de 2013, siendo absuelto mediante sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de 2013.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

¹Folio 1 del cuaderno principal.

²Folio 2 del cuaderno principal.

³Folio 3 del cuaderno principal.

⁴Folio 4 del cuaderno principal.

⁵Folio 6 del cuaderno principal.

⁶Folio 7 del cuaderno principal.

⁷Folio 8 del cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandantes:

1) JAMES MUÑOZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.673.732

En nombre propio y representación de su hija menor ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ

2) KAREN LIZET RUIZ BUITRON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.673.826.

3) PIO NONO MUÑOZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.660.390

4) LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.603.684, quien actúa a nombre propio y en representación de su hija YOJANA ANDREA MUÑOZ ACOSTA

5) EMIRA MUÑOZ ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.021.532.

6) MARIA LILIANA MUÑOZ ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.667.490

7) LUIS ALBERTO MUÑOZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.669.607

8) RUBIANO MUÑOZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.058.673.181

Demandados:

1) NACIÓN-RAMA JUDICIAL– FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicita se condene a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar a los demandantes, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor **JAMES MUÑOZ ACOSTA**. Como consecuencia de la declaración anterior solicita se condene a las deprecadas pagar:

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

1.- Por perjuicios inmateriales

Por **PERJUICIOS MORALES**; el equivalente a CIEN (100) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de los demandantes.

Por **DAÑO AL BUEN NOMBRE**; el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el accionante.

Por **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN**; el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para el accionante.

2.- Por perjuicios materiales

Por **LUCRO CESANTE**; a favor del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, Por lucro cesante: la suma de \$5.992.362, por lo dejado de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, teniendo en cuenta que a la fecha de la detención el demandante se dedicada a las labores agrícolas y ganaba una suma equivalente a un salario mínimo mensual que a la fecha estaba fijado en la suma de \$644.350

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente forma:

Relata que el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA vivía en el corregimiento del Diviso municipio de Argelia en compañía de su compañera, de su hija y en general de todo su grupo familiar, y que siempre se ha dedicado a la agricultura desde que era un niño, cuenta, que al momento de su detención tenía 18 años; En la región ya mencionada James trabajaba en fincas en las cuales lo contrataban para trabajos varios pues su hoja de vida era limpia y no contaba con antecedentes judiciales.

Argumenta que para el 19 de septiembre de 2012 JAMES MUÑOZ ACOSTA fue al municipio de morales a la Vereda el Crucero Pan de Azúcar a visitar a su hermana EMIRA MUÑOZ ACOSTA a quien no veía desde hace mucho tiempo y quien tiene como compañero permanente al señor **URIBE VEGA ANACONA** quien convivía con su hermana a la fecha de los hechos en la vereda en mención.

Dice que el día 20 de septiembre del 2012 el señor JAMES MUÑOZ se encontraba durmiendo en la casa de su cuñado en Morales en horas de la tarde, cuando llegó el ejército y requisó la casa encontrando en ella

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

hojas de coca y artículos dedicados al tráfico, fabricación o porte de sustancias para el procesamiento de narcóticos y un arma de fuego hechiza en buenas condiciones para disparar, la que tampoco era de su propiedad y estaba en poder de su cuñado. Ante lo cual el señor James manifestó que no sabía de los negocios de su cuñado y que era la primera vez que visitaba a su hermana en ese sitio, pues él vivía en Argelia y había llegado el día anterior.

Razón por la cual la fiscalía solicitó se impusiera la medida de aseguramiento para ambos consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario y siendo aceptada por la señora Juez.⁸

Señala que en audiencia de imputación de cargos realizada el 22 de septiembre de 2012 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca emite boleta de encarcelación No 105 por medio de la cual se informa al Director de la Penitenciaria Nacional EPCAMS que se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los señores URIBE VEGA ANACONA y JAMES MUÑOZ ACOSTA por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos⁹

Esta medida fue apelada y el despacho a cargo con fecha 12 de diciembre de 2012 confirmó la medida

Para el 17 de abril del 2013 el señor URIBE VEGA ANACONA cuñado del señor JAMES MUÑOZ, pre acordó con la fiscalía allanándose como responsable del ilícito, por lo que se presentó una ruptura procesal¹⁰.

Con fecha del 17 de enero del 2013 se programó la audiencia de formulación de acusación en contra de JAMES MUÑOZ ACOSTA, con presencia de testigos.

La Fiscal Seccional de Piendamó con fecha 5 de junio del 2013 mediante oficio 0480 retira el escrito de acusación presentado el 30 de noviembre del 2012 dentro del radicado 19548 6000629-2012-0145 adelantado por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS en contra del señor JAMES MUÑOZ; siendo esto aceptado por el juzgado tercero penal del circuito.¹¹

Para el 20 de junio de 2013 la apoderada del acusado pide fecha para audiencia revocatoria de medida de aseguramiento e indica que se

⁸FIs 22-24 cdnoppal

⁹F1 20 cdnoppal

¹⁰F1 50 cdnoppal

¹¹F1 80 cdnoppal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

considera pertinente tener en cuenta el hecho de que el otro imputado dentro de la misma investigación se hizo responsable del delito investigado razón que hizo se retirara el escrito de acusación.¹²

En audiencia pública de solicitud de preclusión del 19 de septiembre de 2013 a favor de James Muñoz, Se resuelve cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal adelantada en contra del señor MUÑOZ por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS¹³ Según número de SPOA 195486000629201200145

Posteriormente el día 26 de junio de 2013 el Director de penitenciaría en cumplimiento de orden judicial le concede la Libertad al señor JAMES MUÑOZ ACOSTA habiendo estado privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2012 al 26 de junio de 2013¹⁴

II.- RECUENTO PROCESAL

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1.- De la Nación – Fiscalía General De La Nación¹⁵

Se opone a las pretensiones de la demanda. Señala que no existe nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la Fiscalía General de la Nación que responder por el presunto daño inferido al demandante, pues los funcionarios de la entidad, siempre obraron con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA al adelantar la investigación por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, como quiera que el 21 de septiembre de 2012, cuando miembros del Ejército Nacional se acercaron a la vivienda donde pernotaba en compañía de su hermana y su cuñado URIBE VEGA ANACONA, fueron hallados canecas metálicas que contenían en su interior ACPM y gasolina, hojas de coca triturada, sustancia pulverulenta similar a permanganato de sodio caustico, elementos comúnmente destinados al procesamiento de narcóticos; así mismo se incautó una arma de fuego, por estas circunstancias la captura era pertinente para poder establecer responsabilidades.

¹²Fl 83 cdnoppal

¹³Fl 103-104 cdnoppal

¹⁴Fl 15 cdnoppal

¹⁵FIs 174-190 cdnoppal

También es cierto que si en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ellos no puede implicar directamente una detención injusta que el estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtirse para el esclarecimiento de los hechos y la obligación de la fiscalía general de la nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es investigar toda aquella conducta que revista las características de delito hasta el final.

Como excepciones formuló las siguientes:

Falta de legitimación por pasiva, por cuanto no es el ente quien tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, dado que ello está atribuido al Juez.

Por otra parte propone la culpa de un tercero culpa excluyente de un tercero, ello en razón al actuar delictivo de su cuñado, quien posteriormente pre acordó con la Fiscalía y se allano a cargos razón por la cual se logró sustentar la preclusión en su favor.

2.1.2.- De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹⁶

Manifiestan que es importante aclarar que de acuerdo a la filosofía del nuevo sistema penal colombiano, la solicitud de la preclusión presentada por la fiscalía general de la nación, ata de tal manera al juez que este no puede dictar fallo en sentido diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 de la ley 906 de 2004, pues conforme a la redacción del artículo 332 de la ley 906 de 2004 la facultad para solicitar la preclusión está atribuida por la ley a la Fiscalía General de la Nación ; motivo por el cual no podía iniciarse, perseguirse y mucho menos solicitarse la imposición de una medida de aseguramiento sin que mediaran elementos materiales de prueba que comprometieran realmente la responsabilidad del imputado .

Argumenta que en el evento hipotético de probarse el supuesto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o privación injusta de la libertad, quien está llamado a responder es el órgano investigador e instructor que para el caso es la fiscalía general de

¹⁶FIs 166 – 173 cdnoppal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

la nación quienes no recaudaron el material probatorio necesario, antes de dar inicio a la acción penal del estado generando este actuar el consecuente inicio al trámite de un proceso que terminó con solicitud de preclusión por parte de la misma fiscalía general, quedando así exenta de toda responsabilidad administrativa la rama judicial- dirección ejecutiva de la administración judicial, en virtud a que la participación de nuestro operador de justicia consistió precisamente en tomar decisiones con base en las pruebas y argumentos presentados por la fiscalía que al final resultaron favorables para el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA.

Arguye que en el presente caso existe ausencia del nexo causal toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el hoy demandante JAMES MUÑOZ ACOSTA, se emitieron en cumplimiento de la ley y la constitución política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la rama judicial. Dirección ejecutiva de la administración judicial, ya que máxime al final se profirió la preclusión del acusado, solicitada por la Fiscalía por cuanto dicho organismo no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del hoy demandante al tener la autoridad de ejercer la acción penal del estado, pues conforme a la redacción del artículo 332 de la ley 906 de 2004, la facultad para solicitar la preclusión, esta deferida por la ley, a la fiscalía general de la nación motivo por el cual no podía iniciarse, proseguirse y mucho menos solicitarse la imposición de una medida de aseguramiento sin que mediaran elementos materiales de prueba que comprometieran realmente la responsabilidad del imputado.

Concluyen que la decisión judicial de privar de la libertad al hoy demandante estuvo basada en los hechos y pruebas aportadas con la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento hecha por la fiscalía general que crearon en el juez la convicción de la necesidad de proferir dicha medida de aseguramiento. El juez de control de garantías actuó de conformidad con los informes presentados por la fiscalía general de la nación. Estas funciones se ejercen con la única finalidad de garantizar los derechos fundamentales y evitar las restricciones arbitrarias y no con la finalidad de determinar la culpabilidad del capturado, ya que eso lo hará el juez de conocimiento dentro del trámite del proceso. Las decisiones tomadas por los jueces de la república se basaron en la solicitud presentada y en la investigación penal adelantada por la fiscalía general que es quien tiene la potestad legal de ejercer la acción penal del estado., que conlleva a una decisión de los jueces quienes actúan con los elementos y material probatorio alegado por la fiscalía con base en la captura realizada por la policía.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Por todo esto insisten en que se presenta ausencia de nexo causal, entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por los convocantes, pues conforme a la redacción del artículo 332 de la ley 906 de 2004, la facultad para solicitar la preclusión, esta deferida por la ley, a la Fiscalía general de la Nación; motivo por el cual no podía iniciarse, proseguirse y mucho menos solicitarse la imposición de una medida de aseguramiento sin que mediaran elementos materiales de prueba que comprometieran realmente la responsabilidad del imputado

Así las cosas concluyen que los hechos en que se funda la demanda, no constituyen privación injusta de la libertad, error judicial ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Solicita que en caso de el despacho considerar se encuentra detención injusta, que ordenen que los perjuicios concedidos en la sentencia sean asumidos por la Fiscalía General de la Nación ya que la facultad para solicitar la preclusión esta deferida por ley a la fiscalía general de la nación; motivo por el cual no podía iniciarse, proseguirse y mucho menos solicitarse la imposición de una medida de aseguramiento sin que mediaran elementos materiales de prueba que comprometieran realmente la responsabilidad del imputado.

En subsidio solicita se ordene que los perjuicios concedidos por estar debidamente probados sean pagados solidariamente tanto por la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, teniéndose en cuenta que se encontraría una corresponsabilidad debido a que las decisiones tomadas por los jueces se basaron en la investigación penal adelantada por la Fiscalía que es quien tiene la potestad legal de ejercer la acción penal del estado

Como excepciones formuló las siguientes:

Ausencia de Nexo Causal entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República e Inexistencia de perjuicios

2.2 Alegatos de conclusión

2.2.1.- De la parte actora¹⁷

¹⁷FIs 296-315 cdnoppal 2

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Argumenta que el objeto de la demanda parte del hecho de que a los demandantes se le ocasionaron una serie de perjuicios de índole moral, material, daño al buen nombre, y daño a la salud, por cuenta de la injusta privación de la libertad a la que se vio sometido el señor JAMES MUÑOZ a partir del 21 de septiembre de 2012 hasta el 19 de septiembre de 2013 cuando se dio la preclusión de la investigación en su contra.

El apoderado de la parte actora menciona que las pruebas testimoniales dan fe de los lazos familiares de: Velma Ruiz Muñoz, Eduardo Calvache hoyos y Bernardino Vega Anacona, así como el lugar de residencia del señor JAMES MUÑOZ al igual que su ocupación laboral previo a los hechos que produjeron la privación de su libertad.

Considera queda demostrado que si bien el señor MUÑOZ ACOSTA fue vinculado como posible autor de ilícito y por lo tanto privado de la libertad, no se le pudo demostrar a través de medios legales que era responsable de estos hechos delictivos.

Aduce que se pudo probar que el accionante había llegado a Morales a la casa de su cuñado la noche anterior y que había ido solo de visita donde su hermana porque hace mucho que no la veía, por lo cual se podía encontrar que él era inocente de los hechos de los cuales lo inculpaban.

Arguye que la Fiscalía incurrió en el error de dictar medida de aseguramiento en la modalidad de detención preventiva al no haber valorado oportunamente las pruebas recolectadas y de acuerdo a las normas de la sana crítica, los testimonios aportados a la investigación, para posteriormente y pasado un buen tiempo absolverlo al no poder desvirtuar la presunción de inocencia, lo que hubiese podido haber hecho en los primeros días de su captura, ocasionándole graves perjuicios de todo tipo a los demandantes.

En este contexto se pudo colegir que tanto la Fiscalía como la Rama Judicial tuvieron una participación determinante en la producción del daño y serán ellas quienes tendrán que indemnizar al afectado y a todo su grupo familiar por todo el tiempo que permaneció recluido en el centro penitenciario.

Hace alusión a la afectación moral por la parte demandante durante el tiempo de la privación, de la libertad del señor MUÑOZ ACOSTA, al saber del peligro que corría el mismo en el lugar recluido sabedores de que era inocente y que estar en ese lugar conllevaba a un peligro, la falta de su

presencia en el hogar, y en general al acompañamiento diario del cual fueron privados por causa de la injusta detención de la cual fue víctima.

Debido al tiempo que permaneció privado de la libertad dejó de laborar, dando lugar a dejar desprotegida a su familia y a su congénito que estaba por nacer, viéndose en la necesidad de conseguir con el resto de su familia para poder subsistir mientras se probaba su inocencia.

De acuerdo a los testimonios su buen nombre se vio afectado, lo que hizo que muchos de los sitios donde trabajaba ya no lo querían contratar y sus amistades se retiraron de él viéndolo en la región como persona dedicada al tráfico de estupefacientes lo que no es cierto, su familia fue rechazada por la comunidad, lo que a él también le afectó.

2.2.2.- De La Fiscalía General de la Nación¹⁸ (fl. 714-719)

Argumenta que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación ya que su actuación se surtió de conformidad con la constitución política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error, ni mucho menos privación injusta de la libertad del demandante frente a la Fiscalía, pues de la lectura de la demanda se infiere que a captura del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA se dio en flagrancia por miembros del ejército nacional quienes encuentran en la vivienda del señor URIBE VEGA ANACONA cuñado del hoy demandante varias canecas metálicas que contenían en su interior ACPM y gasolina, hojas de coca trituradas, y sustancia pulverulenta similar a permanganato de sodio caustico, elementos comúnmente destinados al procesamiento de narcóticos, así mismo se incautó un arma de fuego y fue un Juez de la República quien legalizó la captura y le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al aquí demandante.

Manifiesta que el señor JAMES MUÑOZ fue implicado por delito por el cual se les investigó penalmente tanto a él cómo al señor URIBE VEGA como consecuencia de la información suministrada por los miembros del Ejército Nacional y el actuar delictivo de su cuñado, quien posteriormente dentro de la investigación pre acordó con la fiscalía y se allanó a los cargos, razón por la cual se logró sustentar la preclusión a favor del señor MUÑOZ ACOSTA, configurándose de esa manera un eximente de un tercero, esto es, la declaración de los uniformados, pues con la información suministrada

¹⁸¹⁸FIs 714-719 cdnoppal 2

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

era no solo lógico, sino obligatorio iniciar la persecución penal y solicitar la medida de aseguramiento.

Señala que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del imputado si lo cree conveniente, y si ellos fuere así, le corresponde es al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la fiscalía, elementos materiales probatorios y evidencia física, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir que en ultimas si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

2.2.3.- De la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán: ¹⁹

Indican que el proceso penal que se analiza se inició en vigencia de la ley 906 de 2004 según la cual para imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación con base en las pruebas que la misma entidad allega, el juez de control de garantías verificará que esta tienda a asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

No obstante dicha actuación se despliega en respuesta a la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación sobre la imposición de medidas de aseguramiento en cada uno de los procesos penales cuando entiende que a ellos hay lugar, conforme a los elementos materiales de índole probatoria que dicha institución le presenta para tales menesteres, en virtud a este mandato constitucional la participación de sus operadores de justicia consistió precisamente en tomar decisiones con base en las pruebas y argumentos presentados por la fiscalía en sus respectivos momentos, tanto para la imposición de la medida de aseguramiento como para la preclusión de la acción, pues debe tenerse en cuenta que si bien el juez es quien toma la decisión lo hace basándose en la realidad procesal presentada por la Fiscalía y controvertida por la defensa, lo que permite inferir que el juez encontró configurados los requisitos o elementos, necesarios para la imposición de la misma, lo que respalda la decisión del juez de control de garantías que impuso la medida y que no fue deliberada su decisión de imposición de medida.

¹⁹Fls 289-295 cdonoppal 2

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Así las cosas, la actuación de la Fiscalía fue la determinante para el proceder del juez de control de garantías, pues además de impulsarla fue la que llevó la declaratoria de la medida de aseguramiento en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA.

A pesar de que el Estado controla la persecución y el juzgamiento, el proceso penal en contra del demandante no se abrió oficiosamente por el juez, sino que se inició por solicitud del ente investigador y acusador (FISCALÍA) ya que el ejercicio de la acción penal y por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal y de su inicio corresponde a la Fiscalía General de la Nación, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar por parte de ese organismo una imputación y una acusación previa sustentadas en las pruebas recaudadas, elementos que son presentados al juez para tomar la decisión, y que no pueden ser desconocidos por este para tomarla, previamente a realizar un análisis juicioso sobre su admisibilidad, sin que le sea dable ser juez y parte para refutarlos, es por eso que el juez, toma su decisión basándose en los requisitos que la ley impone, y de acuerdo a las argumentaciones presentadas por la fiscalía y con la oportunidad de que la defensa, que es a quien le corresponde, las contradiga y de ahí que la parte que soporte su solicitud de acuerdo a lo establecido legalmente encuentra despachadas favorablemente sus peticiones, en este caso la medida de aseguramiento.

Solicita tener en cuenta que fue el ente investigador la encargada de dar inicio a la acción penal que dio como resultado la captura del hoy demandante para luego no poder sostener la imputación de cargos a él realizada; en ejercicio de la función de investigación penal, la fiscalía goza de autonomía para el recaudo de la prueba, siempre sujeta al respeto de las garantías constitucionales que para el caso no se han visto diezmadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, la presente defensa insiste en que se presenta AUSENCIA DE NEXO CAUSAL, toda vez que las actuaciones y decisiones de los jueces que intervinieron en el proceso penal al cual resultó vinculado el señor JAMES MUÑOZ, se emitieron en cumplimiento de la ley y la constitución política, razón por la cual, no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico alegado por los demandantes y la actuación de la Rama Judicial. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.2.4 Del Ministerio Público

Dentro de la oportunidad el representante del Ministerio Público no rindió concepto.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

III CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La demanda se presentó el día veintitrés (23) de Enero de 2015²⁰, la providencia absolutoria del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2013²¹. La presentación de la solicitud de conciliación se presentó el día 19 de septiembre de 2014²² y la demanda se radicó el 23 de enero de 2015²³. En este orden es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, conforme se dispuso en la audiencia inicial, se centra en determinar si la Nación Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, debe indemnizar los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión de la privación de la libertad mediante medida de aseguramiento en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA dentro de las investigación penal adelantada en su contra, la cual concluyó con sentencia absolutoria.

Como problemas jurídicos asociados habrá de señalarse si se encuentra configurada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Adicionalmente habrá de demostrarse la existencia de Unión Marital de Hecho entre los señores JAMES MUÑOZ ACOSTA y KAREN LIZET RUIZ BUITRON, así como la actividad económica y las sumas percibidas por este concepto por el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA

²⁰ Folio 122 del Cuaderno principal.

²¹ Folio 103 del Cuaderno principal.

²² Folio 120 del Cuaderno principal.

²³ Folio 139 del Cuaderno principal.

3.4- Tesis del Despacho:

El Despacho declarará administrativa y solidariamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA dentro del proceso penal adelantado en su contra, donde se dispuso la PRECLUSION, por el delito de FABRICACION, TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, toda vez que la medida privativa de la libertad se tornó injusta, en tanto de forma posterior fue solicitada la preclusión por parte de la Fiscalía con fundamento en la causal sexta del artículo 332 del C. de P.P.- imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, En consecuencia, se condenará a las entidades accionadas al pago de los perjuicios acreditados, según las reglas que jurisprudencialmente se han establecido para su tasación.

3.5.- Fundamentos de la tesis

3.5.1.- La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta. Reiteración de jurisprudencia

La Jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo tiene perfectamente clarificado que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad de procesados (as), cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, el régimen es objetivo en tanto que: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Para llegar a éste punto, dicha Corporación ha adoptado tres posiciones:

La primera, “La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”.

La segunda, “La carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

artículo 414 del Código de Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.

La tercera, “...El carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la anti juridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la anti juridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.

En una última etapa, la Sección Tercera del Consejo de Estado amplió la posibilidad de que se pueda declarar la Responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, unificó su jurisprudencia en cuanto al título jurídico de imputación en los casos de exoneración de responsabilidad en aplicación del principio in dubio pro reo, señalando que por regla general, en supuestos en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, el régimen de imputación es objetivo basado en el daño especial, luego, procede la responsabilidad estatal pese a que la detención preventiva se ordene con el lleno de los requisitos legales.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En la misma providencia igualmente advirtió: “Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su iuspuniendi.”

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a estudiar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, si existe responsabilidad por los daños causados ala actora y a su núcleo familiar, con ocasión de su privación de la libertad.

3.6.- De lo probado en el proceso.

En lo que concierne al caso bajo estudio, del material probatorio allegado al proceso se observan las siguientes circunstancias fácticas:

Como se mencionó en la audiencia inicial, se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la víctima directa JAMES MUÑOZ ACOSTA, y el señor PIO NONO MUÑOZ RUIZ, como padre del afectado; LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ, como madre del afectado; YOJANA ANDREA, EMIRA, MARIA LILIANA, LUIS ALBERTO Y RUBIANO MUÑOZ ACOSTA, como hermanos de la víctima; y ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ como hija de la víctima directa ²⁴

Consta que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca con Funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2012 legalización de la captura en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, momento en el cual la juez accede a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario²⁵

Se acredita la expedición de boleta de encarcelación No. 105 del 22 de septiembre de 2012 a nombre del imputado JAMES MUÑOZ ACOSTA ²⁶

Ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, se celebra audiencia de solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento y de libertad inmediata. La señora Juez ante la

²⁴Fls 8 – 14 cuaderno ppal

²⁵Fls 22-24 cuaderno ppal 2

²⁶Fl 20 cuaderno ppal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

solicitud del abogado de la defensa y la no oposición por parte de la Fiscalía, accede a la solicitud de revocar la medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario y en consecuencia ordena la libertad inmediata al señor James Muñoz Acosta²⁷

El Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías, emite boleta de libertad No. 87 de fecha 25 de junio de 2013 a nombre de James Muñoz Acosta²⁸

Se tiene que la Fiscal Seccional 001 de Piendamó Cauca presentó solicitud de preclusión del proceso penal adelantado en contra de JAMES MUÑOZ ACOSTA²⁹

Ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán, se celebra audiencia el día 19 de Septiembre de 2013 en la cual se resuelve cesar con efectos de cosa juzgada la persecución penal que en etapa de investigación se adelanta en contra del señor James Muñoz Acosta, identificado con CC. No. 1.058.673.732 como presunto responsable del delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos³⁰

Con el certificado emitido por el EPAMSCAS POPAYAN ERE- REGIONAL OCCIDENTE se tiene por sentado que el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, permaneció privado de la libertad entre el 21/09/2012 hasta 26/06/2013³¹

3.7.De la legitimación en la causa por pasiva dentro del medio de control de reparación por privación injusta de la libertad.

La apoderada de la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, formuló como medio exceptivo la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en tanto corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud de la medida formulada por la Fiscalía, analizar las pruebas presentadas, decretar las que estime convenientes y establecer la viabilidad de decretar o no la medida, así, arguye que en últimas, es el Juez de control de garantías quien decide y decreta la medida a imponer, por lo cual considera, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador.

En el presente asunto, el proceso penal iniciado en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA se surtió en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), por lo que la legalización de la captura y

²⁷FIs 85 –86 cuaderno ppal

²⁸FI 87 cuaderno ppal

²⁹FIs 97-98 cdnoppal

³⁰FIs 103-104 cuaderno ppal

³¹FI 15 cuaderno ppal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

la consecuente imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención en centro carcelario, fue decretada por el Juez con Función de Control de Garantías, previa solicitud del Fiscal correspondiente.

Consta que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca con Funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo el día 22 de septiembre de 2012 legalización de la captura en contra del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, y a solicitud Fiscalía General de la Nación impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento Carcelario.³²

En forma posterior Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Funciones de Control de Garantías accedió a revocar la medida de aseguramiento a solicitud del abogado defensor actuación frente a la cual la Fiscalía no tuvo ningún reparo³³.

Así las cosas, se colige la participación activa y determinante de la Fiscalía en los hechos que dieron lugar a la presente litis, en tanto la decisión del Juez de Control de Garantías se profirió acorde con la solicitud efectuada por el ente acusador. Circunstancias que en esta oportunidad, dan lugar a la aplicación del precedente adoptado por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ha reiterado el criterio sostenido en el sentido de determinar la co-responsabilidad de las entidades demandadas en la producción del daño, y por ende, la improcedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION. Sobre el particular se cita el siguiente aparte:

“En este contexto, con fundamento en las pruebas referenciadas se colige que efectivamente tal como se adujo en la alzada, la Fiscalía tuvo una participación determinante en la producción del daño, toda vez que se vislumbra que cada decisión adoptada por el Juez de Conocimiento, estuvo precedida por la solicitud que hiciera el Ente Instructor con sustento en los elementos probatorios recaudados, como se presentó con la respectiva legalización de la captura, la imputación e imposición de la medida de aseguramiento por parte del operador judicial con función de control de garantías; actuaciones que dieron lugar a la vinculación en el proceso penal del señor Acosta Rivera como imputado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

³²FIs 22-24 cuaderno ppal 2

³³ Folio 85 a 86 del cuaderno principal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De otro lado, valga destacar que el hecho que la detención preventiva haya estado ajustada a la ley, no permite enervar la responsabilidad de la demandada, por cuanto no es la legalidad o ilegalidad de la medida la que determina la configuración del daño; además, quedó demostrado que la Fiscalía no logró el cometido de recolectar los elementos de convicción que le permitieran sostener la imputación formulada, pues lo cierto es que ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia tuvo que solicitar la preclusión de la investigación.

Visto lo anterior, se concluye que si bien la detención preventiva fue impuesta por el Juez con Función de Control de Garantías, no solamente su actuación fue determinante en el menoscabo deprecado, por consiguiente en esta oportunidad la Sala se permite reiterar el criterio sostenido en anteriores oportunidades, en el sentido que al estar demostrada la corresponsabilidad de la entidades demandadas en la producción del daño, el mismo debe ser atribuido a ellas en forma solidaria, por lo que se revocará el numeral primero de la providencia recurrida, en cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación."

En virtud de lo anterior, el despacho no declara la falta de legitimación por pasiva alegada por al FISCALIA GENARAL DE LA NACION.

3.8. El daño antijurídico

Como sustento de todo lo anterior se deja por sentado que el daño lo constituye la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, en el cual hubo ruptura de la unidad procesal como quiera que el señor Uribe Vega Anacona, persona con quien se encontraba el día de los hechos cuando llegó el Ejército Nacional y previa requisita del caseta detectó la presencia de sustancias para el procesamiento de narcóticos así como tenencia de armas de fuego, se allanó a cargos e hizo preacuerdo con los Fiscalía siendo condenado a la pena de ciento doce meses de prisión y multa de dos mil seiscientos veinticinco salarios mínimos legales³⁴

³⁴Folio 11 del expediente penal.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

La Fiscalía General de la Nación en virtud de lo previsto en el artículo 332 numeral 6 denominada imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia a favor del señor James Acosta.

Así con el allanamiento a cargos del señor Uribe Vega Anacona, no fue posible destruir la presunción de inocencia que cobijaba al señor James Muñoz Acosta, no encontrando esta juzgadora que el señor Muñoz Acosta haya tenido una conducta determinante en la participación de los hechos por los cuales fue procesado como quiera que él llegó de visita donde su cuñado y al día siguiente fue realizada la pesquisa por parte de miembros del Ejército nacional de las sustancias para el procesamiento de Narcóticos en el sitio al que fue de visita, sin que se puede entrever de lo obrante en el proceso penal que el señor Muñoz Acosta tuviera conocimiento de las actividades ilegales a que se dedicaba el señor Uribe Vega, pues siempre sostuvo que era inocente.

Con el certificado de libertad firmado por el Director del Establecimiento Carcelario y el Asesor Jurídico, se acreditó que permaneció privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 21 de Septiembre de 2012 al 26 de Junio de 2013, es decir, 9 meses 5 días.

3.9. La imputabilidad

Estando probado en el proceso que el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, estuvo privado de la libertad, procede el Juzgado a analizar si dicho daño es imputable jurídicamente a las entidades deprecadas.

En el presente asunto se tiene que el día 19 de Septiembre de 2013, El Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento, declaró la PRECLUSIÓN de la investigación en contra del demandante por la causal contenida en el numeral 6 del artículo 322 C.P.P, imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Es de tener en cuenta que la Fiscal del caso en el proceso penal donde estaba vinculado el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, en el escrito de solicitud de preclusión se expuso como fundamento de su solicitud, la causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia contenida en el artículo 332 Numeral 6 CPP³⁵

Así las cosas el precedente jurisprudencial que sobre el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad avala en la actualidad el máximo Tribunal de la Justicia Contenciosa Administrativa, establece

³⁵Fl 97 cdonppal

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

que es ilegítimo exigir a los asociados de un Estado como el nuestro, la privación de la libertad, bajo el argumento de conservación del interés y seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos. Así, el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados, independientemente de que en el procedimiento que culminó con la medida de aseguramiento en contra del investigado, las autoridades competentes, en el caso concreto, el juez con funciones de control de garantías, haya tenido apego a la ley.

Lo anterior, cobra especial relevancia en punto a la identificación del título de imputación en el cual debe sustentarse la eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, pues la preclusión del proceso penal que se seguía contra el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA se fundamentó en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, figura que implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento y, que se encuentra investida de la fuerza vinculante de Cosa Juzgada.

En ese orden, la preclusión del proceso penal por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y ante el allanamiento a cargo por parte del señor Uribe Anacona permite la declaratoria de responsabilidad de la Administración, en cabeza de las entidades demandadas de resarcir los perjuicios causados, pues la demandante no estaba en la obligación de soportar el daño antijurídico que el Estado le provocó al tener que padecer la limitación a su libertad durante nueve (9) meses y cinco (5) días, y por tanto se concluye que el daño causado a la parte actora por la privación injusta de la libertad del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA es jurídicamente imputable a las entidades deprecadas.

En virtud de lo anterior es claro que las excepciones propuestas por la apoderada de Fiscalía no están llamadas a prosperar.

3.10. De los perjuicios reclamados.

Para el reconocimiento de perjuicios reclamados corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. La legitimación para reclamar; 2. La demostración del perjuicio; 3. La relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

3.10.1.- Perjuicios inmateriales

La legitimación en la causa por activa

De la prueba documental se tiene:

Se encuentran acreditadas las relaciones de parentesco entre la demandante JAMES MUÑOZ ACOSTA y el señor PIO NONO MUÑOZ RUIZ, como padre del afectado³⁶.

Que la señora LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ es la madre de la víctima directa, es decir, del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA³⁷

Que ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ es hija del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA³⁸

Que YOJANA ANDREA, EMIRA, MARIA LILIANA, LUIS ALBERTO, Y RUBIANO MUÑOZ ACOSTA son hermanos de la víctima directa³⁹

Ahora bien en la audiencia inicial celebrada el 26 de Abril de 2017, se fijó en el sub lite como problema jurídico asociado el siguiente: *"habrá de demostrarse la existencia de unión marital de hecho entre los señores JAMES MUÑOZ ACOSTA y KAREN LIZET RUIZ BUITRON"*

En el escrito de la demanda, la parte actora expone que la señora KAREN LIZET RUIZ BUITRON, comparece al proceso como demandante en calidad de víctima indirecta, es decir, como compañera permanente de JAMES MUÑOZ ACOSTA.

En lo que corresponde al tema de la unión marital de hecho, respecto de su demostración, la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2016, precisó lo siguiente:

"(...)

6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos[30], ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP[31]. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajudicial, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

³⁶F1 8 cdnoppal

³⁷F1 8 cdnoppal

³⁸F1 9 cdnoppal

³⁹F1 10-14 cdnoppal

documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"[32].

6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990[33], modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005[34], es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.

6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario[35]. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros.

(...)."

En virtud de la sentencia en cita y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día 12 de julio de 2017 los señores VELMA RUIZ MUÑOZ, EDUARDO CALVACHE HOYOS Y BERNARDINO ANACONA, rindieron testimonio en la cual manifiestan que:

VELMA RUIZ MUÑOZ:

"(...) **Preguntado** (minuto 06:50): ¿Puede indicar por quien se encuentra integrado el núcleo familiar del señor James Muñoz Acosta? **CONTESTÓ:** El núcleo familiar del señor James Acosta se encuentra él, el señor

James, la esposa llamada Karen, y su hija Valeria, su papá se llama Pio Nono, su esposa Luz, ... **Preguntado:** ¿Usted indicó que la señora Karen era la esposa del señor James, desde hace cuanto tiempo usted la conoce como esposa? **contestó:** por ahí cinco años. **Preguntado:** ¿cinco años desde que fecha? **contestó:** sería en el 2011 o 2012. **Preguntado:** ¿Por qué le consta a usted que la señora Karen es la esposa del señor James? **Contestó:** porque yo he vivido allá junto con ellos, o sea en el mismo corregimiento. **Preguntado:** ¿Quiénes de las personas que usted ha enunciado en esta declaración del grupo familiar del señor James conviven bajo el mismo techo con el señor James? **Contestó:** antes convivía el, el papá, la mamá y los hermanos, el señor pio nono y la señora luz. **Preguntado:** ¿y después? **Contestó:** no, en ese momento vivían todos allá en el corregimiento el Diviso. **Preguntado:** ¿previo a la privación de la libertad con quien convivía el señor bajo el mismo techo, el señor james? **Contestó:** los mismos que le estoy comentando, antes. **Preguntado:** (minuto 13:10) ¿La señora Karen a que se dedicaba previo a la privación de la libertad del señor James? **Contestó:** ella ama de casa. **Preguntado** (minuto 19:55) ¿Usted indicó en esta declaración que la señora Karen y el señor james los conocía como pareja desde el año 2011/2012 y que ellos fue anterior a la privación de la libertad, teniendo en cuenta que la privación de la libertad se dio en el mes de septiembre de 2012 usted como puede afirmar de que ellos eran compañeros para esa época? **Contestó:** Porque yo vivía allá mismo, en el corregimiento. **Preguntado:** ¿Indique al despacho en qué sitio la pareja convivía? **Contestó:** En el corregimiento el diviso y la vereda se llama lomititas (...) "**Preguntado** (minuto 23:06) ¿Cómo era la relación entre James y Karen, vivían juntos o cada uno por su lado o cómo era? **Contestó:** vivían juntos. **Preguntado:** ¿Pero cómo eran esas relaciones, la relación de ellos, entre ellos dos? **Contestó:** La relación entre ellos dos pues que le puedo decir, que en esos días que el salió allá, ella se quedó y había quedado en embarazo en esos días y le toco responder a la familia de él por la niña.

BERNARDINO VEGA:

"(...) **Preguntado** (minuto 26:15): ¿Conoce usted a los miembros del grupo familiar del señor james? **Contestó:** si, los distingo. **Preguntado** ¿a quienes? **Contestó:** a la esposa Karen, la hija Valeria, las hermanas Emira, María y Yohana, los hermanos Rubio y Alberto. **Preguntado** (minuto 35:05) usted habló de la señora Karen, por qué motivo conoció usted a la señora Karen? **contestó:** ella también es de la vereda, siempre la he distinguido desde niña. **Preguntado:** ¿Qué relación tenía ella con el señor james? **Contestó:** La compañera. **Preguntado:** ¿por qué le consta a usted esa situación? **Contestó:** Pues ellos viven en la vereda

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

uno se da cuenta cuando se acompañan o así que viven juntos. **Preguntado:** ¿Cómo presentada el señor James a la señora Karen? **Contestó:** Como la compañera sentimental. **Preguntado:** ¿Desde hace cuanto tiempo es la compañera sentimental, hace cuanto tiempo los conoce? **Contestó:** unos siete años, pues exactamente no se sabe previo. **Preguntado:** ¿previo a la privación de la libertad el señor James y la señora Karen eran compañeros? **Contestó:** si. (...). **Preguntado** ¿Señor Bernardino sírvase manifestar al despacho si conoce a la señora Karen Lizet Ruiz Buitrón, como eran las relaciones entre James y Karen, como compartían ellos? **Contestó:** Era una relación bien, normal, no peleaban ni nada. **Preguntado:** ¿pero antes de la privación en donde vivían y después en donde vivían? **Contestó:** antes vivían con los padres, en la misma casa, los padres de James. **Preguntado:** ¿Y después? **Contestó:** al poco tiempo hicieron un ranchito ahí cerca, en el mismo lote. (...)."

EDUARD CALVACHE HOYOS

"(...) **Preguntado** (minuto 43:25): ¿Conoce usted a la familia del señor James Muñoz Acosta? **Contestó:** si señora juez, por parte del hogar. **Preguntado** ¿indíqueme quienes son ellos? **Contestó:** es Karen la compañera y la hija que es Valeri, ese sería el entorno del hogar y por lado de la familia serían el padre Pio Nono Muñoz y Luz Marina Acosta padre y madre, por lado de los hermanos es Emira, María Liliana, Luis Alberto, Rubiano y Yohana. **Preguntado** (46:05): ¿A qué se dedicaba la señora Karen previo a la privación de la libertad del señor James? **Contestó:** A oficios de hogar. **Preguntado:** (minuto 49:14) ¿Previo a que el señor James fuera privado de la libertad, él ya se encontraba con la señora Karen? **Contestó:** si señora.(...) **Preguntado** (minuto 53:47) ¿señor Edwards sírvase manifestar al despacho si usted conoce a la señora Karen Lizet Ruiz Buitrón, quien es la compañera de James, ellos convivían bajo el mismo techo o cada uno por su lado antes y después de la privación? **Contestó:** antes de la privación de James ellos Vivían en un entorno familiar todos, padre, madre y esposa. Yo le preguntaba qué, que pasaba que para cuando se individualiza de la familia, entonces ellos me decían y el me decía que el propósito de él era estar ahí en el entorno familiar porque él tenía el propósito de apoyar al papá y a la mamá, él ponía de parte y parte para gastos económicos

De las prueba testimonial no queda duda que el señor James y la señora Karen era compañeros permanentes previo a la privación de la libertad, en tal sentido queda acreditada la legitimación en la causa por activa de parte de la señora KAREN LIZET RUIZ BUITRON, como compañera permanente de la víctima directa.

3.10.1.1. Perjuicios Morales

En la demanda se solicitó a título de perjuicios morales, en suma de cien SMLMV, para cada uno de los demandantes.

A efectos de la tasación del perjuicio el Despacho acudirá a las pautas jurisprudenciales previstas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), pronunciamiento en el cual la tasación de perjuicios morales se determina conforme a la siguiente tabla:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Dado que el actor permaneció privado de su libertad durante nueve (9) meses y cinco (5) días (rango superior a 9 e inferior a 12 meses), y teniendo en la afectación moral que padecieron los demandantes por cuenta de la medida de aseguramiento que privo del bien de la libertad, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales, a favor de:

- JAMES MUÑOZ ACOSTA, en calidad de afectado principal, el equivalente a SETENTA (80) SMLMV.
- PIO NONO MUÑOZ RUIZ, en calidad de padre del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV.
- LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ, en calidad de madre del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- KAREN LIZET RUIZ BUITRON, en calidad de compañera permanente del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV
- ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ, en calidad de hija del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV
- YOJANA ANDREA, EMIRA, MARIA LILIANA, LUIS ALBERTO Y RUBIANO MUÑOZ ACOSTA, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (40) SMLMV, para cada uno.

Ello por cuanto a las voces de la jurisprudencia en cita se presume el dolor y de la víctima directa de la privación injusta así como de los familiares que se sitúan en los niveles 1 y 2 de la tabla anteriormente transcrita por cuenta de la privación de la libertad del ser cercano.

3.10.1.2. Alteración de las condiciones de existencia

Producto de la privación injusta de la libertad por un periodo de 9 meses 5 días, que ha padecido el afectado y su núcleo familiar, la parte actora solicita:

-A favor del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, el equivalente a 100 SMLMV.

Al respecto debe precisarse que la tipología de perjuicios de daño a la vida en relación ha sido abandonada por el Consejo de Estado para señalar que el abanico resarcitorio en nuestro sistema es cerrado y por tanto por concepto de perjuicios inmateriales se reconocen únicamente (i) daño moral. (ii) daño a la salud y (iii) daño a los bienes constitucionalmente amparados.

Adicionalmente conviene destacar que mediante sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011 el perjuicio por daño a la salud, proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado indican, claramente que el daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica es una categoría jurídica autónoma, no subsumible dentro del concepto de “daño a la vida en relación” y comprensiva de aspectos diversos. En lo relativo a la autonomía y no subsunción ni identificación de los conceptos de daño a la salud y “daño a la vida de relación” o “a la alteración de las condiciones de existencia”, la Sala sostuvo: (...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica -ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de re adoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad

Ahora en cuanto al daño a la vida de relación el despacho teniendo en cuenta el sistema indemnizatorio de perjuicios considerado por el Consejo de Estado, al contrastarlo con terminología utilizada jurisprudencialmente de antaño y al confrontarlo con la vigente es viable encuadrarlo en lo que hoy el Consejo de Estado reconoce o identifica como daño a los bienes constitucionalmente protegidos.

BERNARDINO VEGA:

*“(...) **Preguntado** (minuto 38:05): ¿tiene conocimiento usted si la hija del señor james nació antes de la privación o después de la privación. **Contestó:** ella nació un poco después de la privación. **Preguntado:** ¿O sea que el señor james estuvo en el nacimiento de su hija o no? **contestó:** no, no estuvo, él estaba en la cárcel. **Preguntado:** ¿en esos días quien se encargó cuando nació la menor de toda la parte económica, de cuidar a la bebé, quien estuvo pendiente? **contestó:** los padres de james y los hermanos estuvieron ayudándole*

En tal sentido queda acreditado el daño sufrido por el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA y su compañera en cuanto se vieron privados de disfrutar el nacimiento de la menor Valeria y el acompañamiento mutuo que según la máximas de la experiencia los padres brindan al menor recién nacido así como la privación de la madre gestante de tener el apoyo y socorro por parte del señor Anacona Muñoz durante el embarazo y nacimiento, razón por la cual se considera que deben repararse el bien jurídicamente tutelado de la familia única y exclusivamente al señor James Acosta, la señora Karen Lizeth Ruiz Buitrón y la menor Elianis Valeria Muñoz, el cual se tasa en veinte (20) SMLMV para cada uno de ellos.

3.10.1.3. Por los daños al buen nombre.

En la demanda se solicita el reconocimiento a favor de JAMES MUÑOZ ACOSTA, en razón a la distorsión del concepto público que de él se tenía, por cuenta de la privación injusta de la libertad, en suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Sobre el daño a otros bienes constitucionales protegidos y medidas de reparación integral el Consejo de Estado Sección tercera en sentencia de unificación señaló:⁴⁰

“La no subsunción del concepto de daño a la salud en los más genéricos de “daño a la vida en relación” o “alteración grave de las condiciones de existencia” no comporta sin más la limitación del daño inmaterial a los perjuicios morales y fisiológicos. Por el contrario, en repetida jurisprudencia, que aquí se reitera y unifica, se ha reconocido la posibilidad de declarar la procedencia de medidas de reparación no pecuniarias en casos de lesión de otros bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Se trata de reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1º de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos) ...”

⁴⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena consejera ponente: stella conto diaz del castillo bogotá, d. c., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)

De otra parte, frente a la protección del derecho al buen nombre y la honra, 41

"9.3.4.- Dicho lo anterior, se encuentra que la Constitución Política contempla de manera expresa en el artículo 15 el derecho de todas las personas a su buen nombre y establece el deber para el Estado de respetar y hacer respetar este derecho; a su vez consagra en el artículo 21, la garantía del derecho a la honra, y, del mismo modo, en el inciso segundo del artículo 2º, el deber de las autoridades de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia, y, de la misma manera, el artículo 42, declara el carácter inviolable de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia⁴².

9.3.5.- Con relación a la lesión de los derechos a la honra⁴³ y el buen nombre, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en diferenciar uno del otro y, al respecto, ha puntualizado:

"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la

41

⁴² Además de la protección constitucional y legal, ofrecida por el ordenamiento interno, existen diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que prevén los derechos a la honra y al buen nombre y, a su vez, establecen la obligación que tienen los Estados de brindarles protección, entre los cuales se encuentran: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" consagra: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que "toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley." Y agrega, en el numeral 2 que "en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido."

⁴³ La Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad 063-1994, en relación a los conceptos de honra y honor, puntualizó: "aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-."

reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"⁴⁴.

9.3.6.- De contera, en el mismo pronunciamiento la Corte diferenció el derecho a la honra del de buen nombre, en los siguientes términos:

Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad"

9.3.7.- Así, pues, el buen nombre y la honra son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, que comportan la obligación para las autoridades de proveer una protección especial frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto.

9.3.8.- Por esta razón, la Sala considera que estos, al igual que el derecho a la vida, cuentan con plena protección constitucional.

9.3.9.- En el mismo sentido, resulta pertinente reiterar que la Corporación ha reconocido la afectación de los derechos de raigambre constitucional⁴⁵ y ha dicho que:

"Así, como se aprecia, el derecho de la responsabilidad en el último lustro se ha encontrado y acercado con el derecho constitucional, de forma tal que se reconoce la posibilidad de que se indemnice o resarza la afectación a derechos fundamentales considerados en sí mismos, lo cual implica una constitucionalización del derecho de daños, que se aviene al modelo de Estado Social de Derecho que es Colombia. A modo de ejemplo, baste señalar las sentencias gemelas del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031 y 38.222, proferidas por la

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad 489 del 26 de junio de 2002

⁴⁵ Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2013, Exp. 25.118. Véase, entre otros, en relación con la afectación a bienes jurídicos constitucionales, las sentencias de 18 de marzo de 2010, Exp. 32.651 y 9 de junio de 2010, Exp. 19.283.

Sala Plena de la Sección Tercera, en las que se adoptó el daño a la salud como una categoría autónoma de daño inmaterial. De igual manera se han amparado desde la perspectiva del derecho de daños, los derechos a la familia, al buen nombre y a la libertad.

(...)

En esa lógica y orden de pensamiento, existe una actual y permanente interacción entre la Constitución y el derecho de daños, relación que genera que las inveteradas categorías del perjuicio sean reexaminadas para dar paso a una tipología de daños que se acompace con el constitucionalismo moderno dúctil en los términos expresado por ZAGREBELSKY, perspectiva que incide en la responsabilidad al concentrar el eje fundamental de ella en la víctima directa o indirecta"⁴⁶.

El Consejo de Estado expresó que se vulnera el derecho a la honra y el buen nombre en los siguientes términos:

"9.3.10.- Ahora bien, en precedente citado, se dijo que se vulneraría el derecho al buen nombre y/o a la honra, cuando, sin fundamento alguno, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Y, si bien los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de información puede estar expuestos al recibir material con el que se pueda producir la vulneración de los bienes jurídicos constitucionales y convencionales al buen nombre y a la honra, debe partirse de considerar la buena fe tanto del medio de comunicación, o del periodista, sin perjuicio de advertir, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que en "lo atinente a la carga asumida por quienes emiten la información, ha recalcado la Corte Constitucional que debe presumirse la buena fe del comunicador y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es"⁴⁷. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo

⁴⁶ Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación de 1º de noviembre de 2012, Rad. 1999-0002.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

tanto, esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar en cada caso si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista"⁴⁸.

9.3.11.- *No obstante lo anterior, la Sala considera que, en reciente precedente la Sala ha dejado dicho que el análisis del caso debe abordarse frente a la influencia y la acción determinante de las entidades demandadas en la información emitida por los medios de comunicación.(
negrilla fuera de texto).*

9.3.12.- *Al respecto se dijo:*

"Conforme a las pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda, la Sala abordará el análisis del caso para determinar si hubo influencia y acción determinante de las entidades demandadas en la información emitida por algunos medios de comunicación, especialmente por el noticiero Q.A.P., que se transmitió a nivel nacional en la noche del 23 de octubre de 1996, y que como consecuencia de ella, se generó un daño antijurídico consistente en el menoscabo y la restricción indebida, anormal y antijurídica del ejercicio eficaz de los derechos al buen nombre y a la honra de los demandantes. Dado que se trata de examinar la imputación de la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño antijurídico ocasionado, que comprende la vulneración de derechos reconocidos no sólo constitucionalmente, sino también consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la presente providencia se enmarca en el ámbito del control de convencionalidad⁴⁹ que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana aplicar"⁵⁰

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2010.

⁴⁹"La cláusula en cuestión (responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política), así vista, afirma de manera indiscutible los presupuestos en los que se sustenta el Estado moderno, donde la primacía no se agota al respeto de los derechos, bienes e intereses consagrados en las cartas constitucionales, sino que se desdobla de tal manera que implica, también, su reconocimiento, medidas y objeto de protección por parte de las normas de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, con lo que el ámbito de indagación de la responsabilidad se ha venido ampliando de tal manera, que permite sostener, la existencia dentro del Estado social y democrático de derecho de un verdadero "garantismo constitucional", de un derecho constitucional de la responsabilidad de los poderes públicos, basado en el respeto pleno del ordenamiento jurídico interno e internacional; sustentado en los lasos articuladores de la comunidad internacional y en la buena fe que materializan las relaciones internacionales. Son los Estados en comunidad, los vigilantes y garantes mutuos, en últimas, de todo este inmenso sistema de protección".SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, "Control de Convencionalidad y Responsabilidad del Estado, próximo a publicación", BREWER CARÍAS, Allan R, SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, en imprenta.

⁵⁰ Consejo de Estado, sentencia de 19 de noviembre de 2012, Exp. 25.506.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

A efectos de determinar la influencia causal de las entidades demandadas al buen nombre del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, nos remitiremos al interrogatorio del señor VELMA RUIZ MUÑOZ, en donde expuso lo siguiente:

VELMA RUIZ MUÑOZ:

*“(…) **preguntado señora juez:** (minuto 22:05): ¿con ocasión de la privación del señor james muñoz que comentarios hubo, si los hubo? **Contestó:** la gente decía que por que lo habían detenido si él era un buen muchacho en la vereda, colaboraba. **Preguntado:** ¿y posteriormente que salió libre se escuchaban comentarios, y si es así que clase de comentarios? **contestó:** pues si, se escuchaban comentarios porque ya habían veces en que no lo rogaban ya ni para trabajar.*

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditado que la influencia que por cuenta que en la actuación de las demandadas haya tenido la influencia de causar perjuicio al buen nombre pues como se puede observar del mismo testimonio se aduce que su imagen es de buen hombre y no es posible con ese único testimonio contar la certeza que el trabajo se le hubiere negado por la distorsión de su imagen.

3.10.2.- Perjuicios materiales

3.10.2.1. En la modalidad de lucro cesante

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, la suma de \$5.992.362, en el entendido de lo dejado de percibir durante el tiempo de reclusión.

En el presente asunto de acuerdo a las pruebas se tiene que el señor James Acosta Muñoz se dedicaba a las labores de agricultor pero no de forma independiente sino que era contratado por terceras personas para laborar en las fincas, teniendo en cuenta que no existe certeza de la suma que devengaba se presumirá que por lo menos ganaba el salario mínimo de acuerdo a la presunción establecida por el Consejo de Estado referente a que toda persona en edad productiva devenga tan siquiera un salario mínimo mensual vigente

Así mismo se adicionara el tiempo transcurrido desde el día 17 de Agosto de 2012, fecha en la que recupera su libertad, hasta la data en que según las estadísticas indican que una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

en una actividad laboral, de acuerdo a la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses).

En efecto en pronunciamiento jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁵¹, ha indicado que de manera adicional al periodo durante el cual el actor estuvo privado injustamente de su libertad, debe adicionarse el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral, esto es, 8,75 meses:

"En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"⁵².

Para determinar lo que le corresponde a la demandante por concepto de lucro cesante, corresponde actualizar el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

AÑO 2012:

$$Ra = Rh (\$566.700) \times \frac{\text{índice final} - \text{Mar} /18 (140.71)}{\text{Índice inicial} - \text{Sep} /12 (111,69)}$$

$$Ra = \$ 713.943$$

Se deja constancia que el índice final que se toma corresponde al del mes de marzo del presente año, toda vez que a la fecha no se ha publicado el correspondiente al de abril de 2018.

Dado que el SMLMV del año 2012 con su respectiva actualización a la fecha es inferior al del año en curso, el despacho por principio de equidad tomará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para determinar la base de liquidación.

Ingresos (SMLMV 2018): \$781.242, más el 25% de prestaciones, lo cual da un salario base de liquidación de: \$976.552

⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, 12 de Marzo de 2014

⁵² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502 Actor: Germán Arcos Gómez y otros. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Donde "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses transcurridos, desde el 21 de Septiembre de 2012 hasta el 26 de Junio de 2013, para un total de 9.01 meses.

$$S = 976.552 * \frac{(1 + 0.004867)^{9.01} - 1}{0.004867}$$

$$S = 8.972.206$$

Por tanto se reconocerá al señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$8.972.206) MCTE, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma antes mencionada se reconoce atendiendo el principio de reparación integral.

3.11.-De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Copias del proceso penal

Por último y como quiera que se solicitó de oficio en calidad de préstamo el expediente 190-013-104-002-2013-00002-00 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien vigila la causa del señor Uribe Vega Anacona, por el delito de procesamiento de narcóticos, fabricación tráfico, porte tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, se impone al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, sufrague el valor de las copias de los folios 2 a 13 del expediente junto con el CD y se incorporen al expediente. Una vez hecho lo anterior por Secretaría se devolverá el proceso al Juzgado que corresponde.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV.- F A L L A:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor JAMES MUÑOZ ACOSTA, por el termino de 9 meses y 5 días, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar en partes iguales (50% cada una), las siguientes sumas:

- a. Por concepto de perjuicios morales a favor de:
 - JAMES MUÑOZ ACOSTA, en calidad de afectado principal, el equivalente a SETENTA (80) SMLMV.
 - PIO NONO MUÑOZ RUIZ, en calidad de padre del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- LUZ MARINA ACOSTA ORTIZ, en calidad de madre del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV
- KAREN LIZET RUIZ BUITRON, en calidad de compañera permanente del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV
- ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ, en calidad de hija del afectado principal, el equivalente a OCHENTA (80) SMLMV
- YOJANA ANDREA, EMIRA, MARIA LILIANA, LUIS ALBERTO Y RUBIANO MUÑOZ ACOSTA, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a TREINTA Y CINCO (40) SMLMV, para cada uno.

b. Por Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante:

La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$8.972.206) MCTE

c. Por concepto de violación a los bienes constitucionalmente protegidos:

- Para JAMES MUÑOZ ACOSTA en calidad de víctima directa la suma de VEINTE (20) SMLMV
- Para KAREN LIZETH RUIZ BUITRON como compañera permanente de la víctima directa la suma de VEINTE (20) SMLMV
- Para ELIANIS VALERIA MUÑOZ RUIZ en calidad de hija del afectado la suma de VEINTE (20) SMLMV

CUARTO: Negar los demás pedimentos de la demanda, por lo antes expuesto.

QUINTO: Condenar en costas a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales (50% cada una), respecto de las agencias en derecho cada parte deberá pagar al extremo actor, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00021-00
Demandante: JAMES MUÑOZ ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SEPTIMO: Por secretaria liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ